

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Bianchi, señoras Provoste y Rincón, y señores Araya y Huenchumilla, que establece el más pleno derecho de propiedad de los afiliados al sistema de capitalización individual sobre sus ahorros previsionales.

Con fecha 30 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.248 sobre **“Reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica”**.

La reforma Constitucional consta de un artículo único, el cual agrega una disposición trigésima novena transitoria nueva, en la Constitución Política de la República, la cual dispone lo siguiente:

“Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, se autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10% de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10% de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta”

Dicha reforma constitucional tuvo como uno de sus principales sustentos jurídicos el concepto de “derecho de propiedad” de los afiliados al sistema de pensiones regulado en el Decreto Ley 3.500, sobre sus ahorros previsionales que se encuentran en las respectivas cuentas de capitalización individual

En esta materia el Decreto Ley número 3.500 que “establece un nuevo sistema de pensiones” contiene diversas disposiciones que sustentan y reafirman este concepto de propiedad de los afiliados sobre sus ahorros previsionales

Así en el artículo primero se señala “Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia **derivado de la capitalización individual** que se regirá por las normas de la presente ley.”

Por su parte el artículo 20 b al regular el aporte previsional voluntario señala que “Los trabajadores podrán traspasar a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones, **una parte o la totalidad de sus recursos** originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

Continuando con el análisis del Decreto ley 3.500 el artículo 23 inciso tercero señala respecto a los distintos fondos previsionales que existen de que “Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, **podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior.**

Respecto a estos fondos el artículo 33 señala claramente que “Cada Fondo de Pensiones es **un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos**

Finalmente, el artículo 51 del citado Decreto Ley señala que “las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, **se financiarán con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado.**

El análisis de las diversas normas referidas nos hace concluir con certeza que el sistema de pensiones al cual pertenecen la mayor parte de los trabajadores de nuestro país, es claro en establecer un claro principio de propiedad individual de cada trabajador sobre sus ahorros previsionales

Lo anterior conclusión no ha dejado de sorprender a muchos chilenos que desconocían de que eran propietarios de ahorros en muchos casos no menores, pero también ha dejado claro que las Administradoras de fondos de pensiones son meras “administradoras” de dineros que pertenecen a los trabajadores del país, lo cual sin duda no estaba claro en la discusión previsional que se ha dado hasta el momento, ya que muchas veces se entendía de que las AFPS, tenían una especie de propiedad sobre los ahorros de los chilenos, sin tener que responder ni dar cuenta por la administración que se les encarga de recursos ajenos.

Respecto a este derecho de propiedad que posee cada afiliado, creemos necesario reforzar dicho principio con una norma de carácter constitucional que establezca con claridad y firmeza este derecho.

Lo anterior fundamentalmente puesto que el futuro debate previsional que necesariamente debe darse en nuestro país, debe partir sobre la base de este principio de propiedad que la Constitución Política debe reconocer

Esto permitirá tener una discusión mucho más profunda sobre todo en cuanto al rol y a las responsabilidades de las AFPS ya que hasta la fecha todos los cambios efectuados al decreto ley 3.500 han ido en la línea de favorecer a las AFPS y en desconocer absolutamente los derechos de los afiliados sobre sus ahorros.

Así por ejemplo se han producido cambios que han eliminado la responsabilidad mínima garantizada que debían dar las AFPS a los fondos, la existencia de un encaje o reserva lo suficientemente grande para que las AFPS respondan por su administración, así como también la necesaria discusión sobre la legitimidad de las utilidades que obtienen las AFPS en base a recursos ajenos.

Por lo anterior es que con este proyecto de reforma constitucional se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 19 número 18 de la Constitución Política que consagra el derecho a la seguridad social que señale claramente un mandato legal del siguiente tenor “La ley garantizara el más pleno y amplio derecho de propiedad de sus ahorros previsionales a los afiliados a un sistema de capitalización individual”

Creemos que dicho principio sin duda que significara un fortalecimiento de la actual posición que poseen los afiliados frente a las AFPS, puesto que el legislador deberá siempre velar por proteger que este derecho de propiedad de los afiliados sea lo más amplio y pleno posible, sin descartarse que dentro de dicho esquema el legislador pueda dictar normas de rango legal que permitan el uso de dichos dineros por parte del afiliado con anterioridad a la llegada de la edad de jubilación, cuestión que es un tema muy solicitado por la ciudadanía.

Redundando en lo anteriormente expuesto, con este principio el legislador se encontraría facultado para dictar una ley que permitiera el uso de los ahorros previsionales por parte del afiliado para casos que no sean la vejez o la invalidez, como puede ser el caso de una enfermedad grave o una crisis sanitaria y económica como la que hoy vivimos, entre otras coyunturas,

Por lo anterior venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo Único: Incorpórese el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República.

“La ley asegurará el más pleno y amplio derecho de propiedad sobre sus ahorros previsionales a los afiliados a un sistema de capitalización individual”